

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00084-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las persona que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por condena solicita que se condene con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DETALLAR con precisión, los hechos generadores de enriquecimiento sin causa, indicando de manera expresa y clara si la parte que pretende demandar, inicio o no acción ejecutiva respecto del título valor objeto de esta demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso informando la dirección electrónica de cada una de las partes que pretende demandar.

QUINTO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación del apoderado de la parte demandante.

SEXTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte que pretende demandar.

OCTAVO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO